TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05685-2009-PA/TC
SAN MARTIN
LIMBER, NAVARRO MEGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de San Martin, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el cese de los actos violatorios a sus derechos constitucionales al trabajo y el debido proceso. Aduce que mediante la Resolución Directoral UGELSM N.° 0388, se le instauró proceso administrativo disciplinario por abandono de cargo e incumplimiento de funciones y mediante la Resolución Directoral UGEL SM N.° 0897, del 05-05-2008 se le impuso sanción de cese temporal por el término de 01 año; decisión administrativa que pese haber sido impugnada ha sido confirmada por las instancias administrativas y mediante el Oficio N.° 640-2009-GRSM-DRE/UGELSM-T/CPA, la UGEL San Martín ha ejecutado la resolución sancionatoria

2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental especifica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC

206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 16 de abril del 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR